zon derecha, que se supone infringido por la sentencia en que á pesar de absolverse al demandado, se le impusieron las costas, carece de aplicacion cuando dichas costas no se han impuesto por razon del procedimiento, sino por via de indemnizacion de perjuicios y conforme á lo pactado por las partes, que son cosas enteramente distintas: sent. de 8 de Mayo de 1873.

La doctrina del Tribunal Supremo de Justicia sobre que cuando las partes pidan á los jueces deliberen por apreciacion de concepto ó doctrina, no puede decirse que obran con temeridad y mala fé á sabiendas, ni por consiguiente debe imponérseles las costas, no es oportuna, porque las costas se rigen solamente por las disposiciones de la Ley 8, tít. 22, Part. 3, para las de la primera instancia, y por las contenidas en el tít. 19 del lib. 11, de la Nov. Recop. para la segunda, facultándose en la primera al legislador para que pueda condenar en ellas al litigante que no tenga razon derecha para litigar.

Asi pues, cuando ha recibido la cosa comprada el demandado, sin haber hecho escritura pública, como de ordinario se usa en el traspaso del dominio de los bienes inmuebles, tiene el juez motivos suficientes para convencerse de la temeridad del adquirente estraño á la familia del vendedor ganancioso de retracto, y en su consecuencia, la sentencia que, conforme con la de primera instancia, le condena en las costas, no infringe la doctrina arriba mencionada: Sentencia de 31 de Diciembre de 1869.

Segun constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es admisible el recurso de casacion por la sola razon de costas procesales, y mucho menos puede serlo cuando no se trata de la totalidad de ellas sino de la inclusion ó exclusion de ciertas partidas cuyos incidentes tienen trámites distintos y especiales para ser terminados sin ulterior recurso: sent. de 10 y 20 de Octubre de 1876.

La simple condena de costas no puede servir, por regla general, para fundar un recurso de casacion: sent. de 7 de Octubre de 1857: pero cuando al fallarse un pleito en primera instancia, se condena en costas á una de las partes y se interpone apelacion únicamente sobre este estremo, la sentencia que acerca de él verse, tiene el carácter de definitiva, como comprendida en el art. 1011 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto procede la admision del recurso de casacion: sentencia de 11 de Noviembre de 1861.

Las leyes y doctrinas referentes á la condenacion de costas, cuando esta es accesoria de la sentencia principal, no son aplicables al caso en que dicha condenacion constituye la única cuestion del procedimiento: sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Junio de 1865.

Núm. **1106.** La Sala sentenciadora está en su derecho al imponer las costas del expediente en primera instancia á la que las solicitó, apreciando la razon mas ó menos fundada que tuvo para demandarlas, si le fue sometido este punto por la apelacion que interpuso el demandado; pero no puede hacer la misma apreciacion respecto á las de la segunda, porque á ella fue llevada la demandante contra su voluntad, y teniendo el justo motivo de sostener la sentencia que le era favorable, y no debió reputarsela como temeraria, ni ser condenada en las costas de la referida segunda instancia, segun la disposicion que consigna la ley 2.ª, tit. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion: sent. de 16 de Junio de 1877.

Estimada la demanda, no procede la condena de costas al demandante: sentencia de 14 de Mayo de 1867.

Núm. **1107.** No infringe la ley 8, tít. 22, Partida 3.ª la sentencia que impone al demandante el pago de las costas por no tener razon para sostener lo que ha pedido: sents. de 26 de Octubre de 1861, 9 de Enero y 6 de Marzo de 1862 y 27 de Noviembre de 1863.

Al condenar en costas á la parte actora que no ha probado su derecho, no infringe la Sala la ley 8, tít. 22, Partida 3.ª, porque la apreciacion de la mayor ó menor temeridad é imposicion de costas corresponde al prudente criterio de los Tribunales, fuera de los casos en que otras leyes prescriben que se haga ú omita necesariamente esa condena: sent. de 8 de Enero de 1876.

No se infringe la ley 8, tít. 22, Partida 3.ª cuando, lejos de desconocer la Sala el justo principio de que el vencedor en el interdicto, que es vencido en el juicio ordinario, debe pagar las costas de uno y otro, dá por razon, para eliminar en este caso la condena de las costas del ordinario, la falta de razon del demandante para las pretensiones que ha obtenido en él, justificando la necesidad de la defensa de la demanda: sent. de 13 de Enero de 1876.

Si bien al litigante que no apeló, no pueden imponérsele las costas de la segunda instancia, no obstante, la Sala sentenciadora, que se halla facultada para conocer del pleito en virtud de la apelacion admitida, puede, en uso de sus atribuciones apreciar la razon derecha con que haya el apelado promovido el litigio y seguido la primera instancia, y condenarle al pago de las costas causadas en la misma; y al hacerlo, no infringe la Ley 8, tít. 22 de la Partida 3.ª: sent. de 22 de Noviembre de 1877.

Núm. **1108.** Segun la ley 3, tít. 19, lib. 11 Nov. Recop. no debe hacerse condena de costas en las apelaciones cuando la parte que fue condenada en primera instancia «ha tenido sentencia en su favor;» y de consiguiente, al imponerse por la senteucia recurrida las de la segunda instancia al apelado que se halle en dicho caso, se infringe la expresada ley: sent. de 12 de Julio de 1878.

A los Tribunales corresponde resolver, como cuestion de hecho, acerca de la temeridad ó buena fé con que las partes sostienen sus respectivas pretensiones, y por consiguiente, imponer ó no las costas de la primera instancia segun su criterio, conforme á lo establecido en la ley 8, tít. 22 de la Partida 3.ª, debiendo condenar en las de la segunda al apelante, cuando se confirma la sentencia apelada, con arreglo á lo dispuesto en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 11 de la Nov. Recop.: sent. de 4 de Mayo de 1878.

El litigante condenado en costas en primera instancia, si apela solamente respecto de estas, debe serlo tambien en la segunda, si se confirma aquella sin nuevos datos ni modificacion alguna: sent. de 22 de Enero de 1864.

Cuando la Sala sentenciadora confirma en parte y en parte revoca la sentencia de la primera instancia no es procedente la condenacion en costas, conforme la ley 2, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., porque la revocacion demuestra que el apelante se alzó con derecho: sent. de 13 de Febrero de 1871.

Si la sentencia de vista fue confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, el demandado que se alzó sin razon de ella, incurre en la condena de costas que la ley impone, sin que la divergencia entre los considerandos de la sentencia del Juez y la de la Sala induzcan novedad alguna para este efecto en la parte dispositiva de la sentencia, á la que exclusivamente hay que atenerse para graduar la conformidad ó discrepancia de ambas; y por lo tanto, al imponer las costas la sentencia, no infringe la ley 3, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop.: sent. de 12 de Julio de 1876.

Núm. **1109.** Hallándose dispuesto, no solo por la ley 29, tít. 23, Partida 3.ª, sino por la 2.ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., que cuando el fallo de segunda instancia sea revocatorio del de primera, nadie dé costas de dicha instancia á la otra parte, la sentencia que decide en contra de esto, infringe dicha ley: sent. de 30 de Enero 1866.

Si bien, por regla general, revocándose la sentencia apelada no se imponen las costas al apelante, esto es y se entiende en el supuesto de que se hubiera alzado con derecho y obtenido por ello alguna variacion ó declaracion favorable; pero no cuando la revocacion agrava ó perjudica la condicion del apelante: sent. de 19 de Enero de 1866.

Cuando la Sala sentenciadora confirma en parte y en parte revoca la sentencia de primera instancia, no es procedente la condenacion de costas, conforme á la ley 2.ª tít. 19, lib. 11, de la Nov. Recop. porque la revocacion demuestra que el apelante se alzó con derecho: sent. de 13 de Febrero de 1871.

Núm. **1110.** Si el juez de primera instancia no ha resuelto el estremo de la demanda en que se pidió que los demandados fueren condenados á la indemnizacion de daños y perjuicios en los diversos conceptos que allí se señalan, al subsanar la Sala esta omision del inferior absolviendo á los demandados apelantes, hizo evidentemente aditamento y moderacion en la sentencia apelada, suficiente á demostrar que se habian alzado con razon derecha, y por consecuencia, imponiendo la Sala, esto no obstante, las costas de la segunda instancia, infringe la ley 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop. y las doctrinas legales sentadas en repetidos fallos del Tribunal Supremo: sent. de 17 de Octubre de 1878.

La condena en costas de la segunda instancia impuesta al litigante que vino á ella por virtud de apelacion de su adversario, y para sostener la decision favorable que habia obtenido en la primera, es contraria á la doctrina consignada repetidamente por el Tribunal Supremo en armonía con las leyes: sent. de 6 de Junio de 1863, de 12 de Abril de 1866 y de 10 de Julio de 1868.

Con arreglo á la ley 3.ª, tít. 19, lib. 10 de la Nov. Recop. y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, acorde con ella, no debe condenarse en costas al apelante, cuando al confirmarse la sentencia de primera instancia por la de segunda, se hace en aquella algun aditamento ó moderacion que le favorezca: sentencia de 25 de Enero de 1875.

Si bien es cierto que cuando las sentencias de segunda instancia adicionan ó moderan las de primera, no debe condenarse en costas á la parte apelante, tambien lo es que esta cuestion se halla subordinada y debe resolverse conforme á lo dispuesto en la ley 3.ª del mismo título y libro, la que no habiéndose alegado como infringida, no puede ser objeto de la sentencia de casacion: sent. de 20 de Febrero de 1875.

Si bien no deben ser condenados en las costas de la segunda instancia los que hayan obtenido por sentencia de vista reforma, aditamento ó moderacion de lo sentenciado en la primera (conforme lo prescribe la ley 3, tít. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion) porque con tal reforma se viene á reconocer que habia habido razon para apelar, esto no puede tener aplicacion cuando la modificacion de la sentencia no recae sobre punto discutido ó fallado en la primera instancia, y respecto del cual se haya apelado, sino sobre un particular suscitado en la segunda instancia, en que estuviesen conformes los litigantes: sents. de 9 y 11 de Diciembre de 1865.

Núm. **1,111**. El desistimiento en la prosecucion de un litigio no es causa bastante para calificar de temerario al que lo intentare, é imponerle en su consecuencia las costas: sent. de 20 de Setiembre de 1863.

Núm. **1,013**. Si bien hay casos en que anuladas unas actuaciones se imponen las costas al juez ó tribunal que causó la nulidad, esa imposicion solo se entiende obligatoria cuando la ley lo ordena: sent. de 10 de Julio de 1865.

Núm. **1,118** y siguientes. En la adicion al núm. 492 de este libro, hemos espuesto las disposiciones que han dispensado á los abogados de poner al pie de sus escritos sus honorarios.

Segun el núm. 10 del art. 482 de la Ley orgánica del poder judicial, corresponde á los secretarios de los Tribunales de partido, á los de la Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, regular las costas conforme á Arancel, en el caso de que hubiera sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los letrados.

Aprobada la tasacion de costas, no cabe ulterior recurso: sent. de 2 de Octubre de 1872.

Conforme al art. 879, los honorarios de los letrados no están sugetos á Arancel. Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos. En tal caso, el Tribunal ó Juzgado que conozca de los autos, despues de oir al letrado contra quien se produzca la queja, pasará los antecedentes al Colegio de abogados donde lo hubiere, y donde nó, á dos letrados; y si no los hubiere desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun juzgado inmediato; y en vista de su informe, aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso. Este artículo 879 de la Ley del poder juicial adopta con ligeras enmiendas lo dispuesto sobre este punto en los arts. 80 y 81 de la Ley de Enjuiciamiento civil V. las sents. del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1876 y de 2 de Octubre de 1872, que confirman estas disposiciones.

Los letrados sobre cuyos honorarios se pidan informes por los Tribunales á las juntas de los Colegios de abogados, pueden dirigirse á estas sosteniendo la regulacion que hayan hecho de ellos, y dando las esplicaciones sobre los mismos que crean convenientes; é igualmente pueden ver los espedientes que están de manifiesto á su disposicion para este objeto: circular del Colegio de abogados de 1.° de Julio de 1870.

Cuando los Colegios de abogados ó las juntas de gobierno verifican la regulacion de los honorarios en los espedientes de reduccion de estos, á virtud de mandamiento judicial, obran como peritos y tienen el derecho de percibir los derechos que les correspondan, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales: Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Acerca de las cantidades que pueden exigir los Abogados en concepto de honorarios, relativamente á los negocios civiles, en los Aranceles judiciales de 1846, modificados por el decreto de 28 de Abril de 1860, se graduan y señalan las á que deben circunscribirse los Abogados en sus honorarios por diversos trabajos jurídicos.

Así se previene que por los reconocimientos de los autos de inventarios, de tasacion de bienes y demás documentos que se les presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, lleven los letrados por hoja 84 rs.; por la formacion y estension de la liquidacion, cuenta y particion y adjudicacion de bienes, deben llevar, por cada pliego en limpio de supuesto y aclaraciones, 70 rs.; por cada pliego en limpio de los demás que comprenda la operacion y sea relativo al cuerpo de hacienda, sus bajas é hijuelas de las partes, y adjudicacion para el pago, 36 rs.: arts. 583 al 585. Mas por el art. 586 se previene que por los escritos en derecho, los de sustanciacion, vista é informes y por las diligencias á que asistan por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que graduen. Esta disposicion ha sido confirmada por el art. 879 de la Ley orgánica del poder judicial que previene que los honorarios de los letrados no estén sugetos á Arancel.

El exceso de la cobranza de derechos curiales cometido en actuaciones civiles, es de carácter penal por mas que pueda corregirse en las mismas: sent. de 8 de Mayo de 1862.

Núm. **1,121**. La disposicion inserta en este número de las Ordenanzas de las Audiencias y del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ha sido ratificada por la del núm. 4.°, art. 885 de la Ley orgánica del poder judicial, segun la cual, es obligacion de los procuradores pagar los gastos que se causaren á su instancia.

En sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, fecha 10 de Febrero de 1873, se ha consigdado que, entre los gastos que se causen á instancia del procurador, se comprenden los honorarios del letrado que defiende á su principal, y que para el reintegro de dichos gastos puede el procurador dirigirse contra su principal moroso y exigirle la cantidad que le adeude en la forma breve y eficaz para que le autoriza el art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, esto es, limitándose á presentar la correspondiente instancia á la Sala en que está radicado el negocio respectivo, pues jurando que les son debidas y no pagadas las cantidades que pidan, y de que presentan cuenta en forma, debe la Sala mandar que se pague lo que resultase de la tasacion con las costas, sin perjuicio de que, hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio.

SECCION VII.

DE LOS INCIDENTES.

Núm. **1,127**. Cuando por un Juzgado se ha devuelto al de su procedencia y cumplimentando el exhorto que por éste le fuera dirigido, no puede aquel pretender el conocimiento de ningun incidente, sino que debe éste ventilarse y decidirse en el Juzgado y en los autos donde se trate del negocio principal: decision de 31 de Diciembre de 1853.

Las Audiencias deben calificar en sus providencias, con toda claridad, la naturaleza civil ó criminal de los incidentes, para no dar lugar con su ambíguo sentido al sostenimiento de recursos que se excluyan: sent. de 29 de Mayo de 1857.

En las cuestiones de competencia los incidentes deben seguir siempre el fuero del negocio principal: sent. de 22 de Julio de 1858 y de 13 de Setiembre de 1869.

Igual doctrina se ha consignado en el art. 302 de la Ley del poder judicial, pues segun él, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tienen tambien para todas sus incidencias.

Los litigios sobre defensa por pobre son incidentes del pleito en que ha de usarse el beneficio que se solicita: sent. de 18 de Febrero de 1859.

Carecen de compentencia los Juzgados de primera instancia, para conocer del incidente de audiencia del que ha sido condenado en rebeldía, y las Audiencias para hacerlo en apelacion, pues incumbe á éstas dicho conocimiento meramente en única instancia: sent. de 12 de Octubre de 1860.

La incompetencia de los Juzgados y Audiencias para conocer, aquellos en primera y éstas en segunda instancia, del incidente de audiencia del condenado en rebeldía, es radical, sin que pueda subsanarla el consentimiento de las partes, que solo proroga jurisdiccion cuando es prorogable: sentencia citada.

Núm. **1,131**. Tratándose de actos que precedieron á la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable para resolver la cuestion que de ellos emane, recurrir á las prescripciones de la legislacion anterior, sin que por eso se